

PROVINCIAS Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS	PRODUCCIONES Y TIPO DE CULTIVO	FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN
MURCIA	Hortalizas en cultivo único (excepto Melón).	15.12.92
	Melón en cultivo único .....	01.02.93
	Resto .....	16.11.92
SEVILLA Y TARRAGONA	Tomate y Pimiento en cultivo único .....	30.11.92
	Resto .....	16.11.92
CASTELLÓN Y VALENCIA	Hortalizas en cultivo único, (excepto Melón)	15.12.92
	Resto .....	16.11.92
GALICIA Y ASTURIAS	Hortalizas .....	15.12.92
	Clavel y Miniclavel .....	30.09.92
NAVARRA Y PAÍS VASCO	Hortalizas .....	31.10.92
CANTABRIA	Hortalizas .....	31.10.92
	Clavel y Miniclavel .....	30.09.92

**17174** ORDEN de 7 de julio de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

En las provincias de Tarragona y Zaragoza y en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el ámbito de aplicación de esta seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja-comarcas.-Todas las comarcas, excepto los términos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Autol, Calahorra, Igea, Lardero, Logroño, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.

Tarragona.-Las comarcas de Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal y Pradés, de la comarca de Priorato-Pradés y Querol de la Comarca de Segarra.

Zaragoza.-Todos los términos municipales, excepto los siguientes: Cadrete, Egea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc...), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc..) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

La producción de alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y los términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela, porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A», alcachofa de invierno: Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B», alcachofa de primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y comunidades autónomas de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C», alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades 60 pesetas kilo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, y teniendo en cuenta las fechas que para cada provincia y modalidad, se recogen en el anexo adjunto como inicio de las garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido, el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

bre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «C».

En consecuencia el agricultor que suscriba esta seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de helada, pedrisco y viento en alcachofa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a esta fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10 La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEXO

### Plan 1992

### ALCACHOFA

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha inicio de garantías	Fecha fin de garantías
<b>Modalidad «A»</b>				
Albacete	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	15-12-1992
Badajoz	Helada, pedrisco	15-10-1992	1-11-1992	15-12-1992
Jaén	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	15-12-1992
Madrid	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	15-12-1992
La Rioja*	Helada, pedrisco	15-10-1992	15-10-1992	15-12-1992
Teruel	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	15-12-1992
Zaragoza*	Helada	15-10-1992	1-11-1992	15-12-1992
<b>Modalidad «B»</b>				
Albacete	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	15- 6-1993
Badajoz	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	31- 5-1993
Jaén	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	31- 5-1993
Madrid	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	31- 7-1993
La Rioja*	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	15- 7-1993
Teruel	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1993	31- 7-1993
Zaragoza*	Helada, pedrisco	1- 3-1993	1- 3-1992	30- 6-1993
<b>Modalidad «C»</b>				
Alicante	Helada, pedrisco	15-11-1992	15-10-1992	31- 5-1993
Almería	Helada, pedrisco, viento	15-11-1992	1- 9-1992	30- 6-1993
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1992	1- 9-1992	30- 4-1993
Barcelona	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	30- 6-1993
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	15-10-1992	1-10-1992	30- 6-1993
Castellón	Helada, pedrisco, viento	15-11-1992	1-10-1992	31- 5-1993
Huelva	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 9-1992	30- 6-1993
Málaga	Helada	15-10-1992	1-10-1992	30- 6-1993
Murcia	Helada, pedrisco, viento	15-11-1992	1- 9-1992	30- 6-1993
Sevilla	Helada, pedrisco	15-10-1992	15-10-1992	15- 6-1993
Tarragona	Helada, pedrisco	30- 9-1992	1- 8-1992	31- 5-1993
Valencia	Helada, pedrisco	15-11-1992	1-10-1992	15- 5-1993

Según el ámbito fijado en el artículo 1.º